



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-653/2025

ACTOR: MIGUEL ADLER MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, veinte de agosto dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados, la asignación de cargo, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría, efectuada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ correspondiente a la **elección de persona juzgadora al cargo de juez de distrito en materia laboral en el Circuito vigésimo octavo, con sede en el Estado de Tlaxcala**, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales.

2. Calificación de validez y asignación de personas juzgadoras⁵. El veintiséis de junio, el Consejo General emitió la sumatoria nacional de la

¹ En lo sucesivo, actor, accionante, inconforme o promovente.

² En lo subsecuente, Consejo General o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, INE o Instituto.

⁵ Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

SUP-JIN-653/2025

elección, correspondiente a las personas juzgadoras en materia del trabajo, entre otras, del vigésimo octavo circuito, en los términos siguientes:

<i>Juez en materia del trabajo</i>			
Lugar en la votación	Candidatura	Resultado de la votación	Género
1	CLAUDIA JUÁREZ CASTILLA	78,512	M
2	<i>MIGUEL ADLER MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ</i>	34,953	H
3	LUIS MARIO COYOTZI PALMA	30,411	H
4	JOHNNY MORALES MARTINEZ	30,114	H

Derivado de lo anterior, la responsable tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad y procedió a expedir la constancia en favor de la candidata con mayor votación.

3. Juicio de inconformidad. El uno de julio, el actor presentó a través del sistema de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, su escrito de demanda, a fin de controvertir la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura electa como juez de distrito en materia laboral del vigésimo octavo circuito judicial en el Estado de Tlaxcala.

4. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-653/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un candidato al cargo de juez de distrito en materia laboral,



a fin de controvertir la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que resultó ganadora al cargo que el actor aspira.⁶

SEGUNDA. Requisitos de procedencia⁷

1. Forma. La demanda precisa la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica del promovente.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque los acuerdos impugnados se aprobaron por el Consejo General del INE el veintiséis de junio, y fueron publicados tanto en la Gaceta del INE como en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente,⁸ mientras que la demanda se presentó ese mismo día. Por tanto, se cumple con el plazo legal de cuatro días.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. De igual forma el requisito está colmado porque el actor está legitimado y cuenta con interés jurídico porque comparece en su calidad de candidato a un cargo en el que contendió en el PEE 2024-2025 y controvierte actos relacionados con la elección en la cual participó, los cuales estima le causan una afectación jurídica.¹⁰

4. Definitividad. Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5. Requisitos especiales de procedencia¹¹

Respecto al inciso a) del artículo 52 de la Ley de Medios, se cumple porque el actor identifica la elección que impugna, ya que expresamente precisa que es la elección de juezas y jueces de distrito en materia laboral correspondiente al vigésimo octavo circuito en el Estado de Tlaxcala. Respecto de la cual objeta los resultados del cómputo total de entidad

⁶ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, 53, párrafo 1, inciso a), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

⁸ Consultable en https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0.

⁹ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 52 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-653/2025

federativa y la declaración de validez de la elección y, por tanto, la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la candidata ganadora.

En cuanto a los incisos b) y d) los cumple porque reclama el señalado cómputo total debido a presuntos errores aritméticos en el mismo y, por ende, el acta de cómputo atinente.

El inciso c) no se actualiza en el caso porque el actor no controvierte la votación debido a causales de nulidad que se configuran en casilla.

TERCERA. Estudio del fondo

1. Contexto. Concluida la jornada electoral y los cómputos distritales y de entidad federativa, el Consejo General del INE llevó a cabo la sesión extraordinaria permanente en la que, entre otras cuestiones, aprobó los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, relativos a la sumatoria nacional, declaratoria de validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de distrito, y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de esa elección.

Inconforme con los resultados de la elección en la que contendió, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, en la que aduce los siguientes conceptos de agravio:

a) Violación al principio de legalidad y equidad por distribución de “acordeones”

El promovente refiere que durante el PEE y en específico durante el tiempo de veda electoral, se realizó la entrega masiva y difusión de propaganda electoral denominada “acordeones”, la cual contenía los colores de identificación de las boletas dónde aparecían las candidaturas por las cuales se pedía el voto, así como el número de estas.

Situación que fue difundida por distintos medios de comunicación y que favoreció a las candidaturas que aparecían en ese tipo de propaganda, pues resultaron la más votadas.

Manifiesta que la candidata ganadora de la elección que controvierte, al aparecer en el denominado “acordeón” debió realizar las acciones necesarias para cesar la distribución de tal propaganda y deslindarse de la misma, lo cual, no aconteció, por lo que se infiere que aquella lo consintió. Debido a lo anterior, el accionante solicita la nulidad de la elección.

b) Error en el cómputo de votos.



Señala el actor, que el hecho de no haber contado con representantes ante las casillas ni ante la autoridad administrativa electoral, le impidió conocer cómo se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, así como contar con la documentación relacionada con ese cómputo para verificar que no existiera algún error aritmético.

Circunstancia por la que no se garantizó el principio de certeza en los resultados de la elección.

No obstante, el actor manifiesta que al analizar los datos por el INE en internet, es posible advertir su inconsistencia en el cómputo total relativo a juzgados de distrito en Tlaxcala, pues en el caso de la elección en la que contendió, se observa un total de ciento setenta y tres mil novecientos noventa votos (173, 990) aun cuando el INE concluyó que votaron ciento cincuenta y tres mil cuatrocientas ochenta y siete personas (153,487) lo que arroja un error evidente al existir más votos válidos que personas votantes.

Por tanto, el actor pide se declare la nulidad de la elección debido a ese supuesto error evidente.

c) Rebase de tope de gastos de campaña.

El actor plantea que debido a los gastos que debió implicar la creación y distribución de la propaganda denominada “acordeones” los mismos deben serle cuantificados a la candidatura ganadora ya que esta no se deslindó de dicha propaganda y le generó un beneficio no reportado y el rebase del tope de gastos de campaña; lo que constituye una falta grave que a su consideración provoca la nulidad en la elección.

d) Deficiente diseño de la boleta electoral.

Conforme a lo expuesto en la demanda, el hecho de que la boleta usada para la elección de juezas y jueces de distrito se dividieran en dos columnas, una para cada género, provocó confusión en el electorado al dar la impresión de que se elegirían dos cargos para la materia laboral, es decir, un hombre y una mujer, siendo que en Tlaxcala se elegiría un juzgado.

e) Incertidumbre en la verificación del requisito relativo al promedio.

Sostiene el promovente que, aun cuando el Consejo General verificó el cumplimiento del requisito referente a un promedio mínimo de 8, en la licenciatura y de 9, en las materias afines al cargo aspirado, subsiste un temor fundado de que esa revisión no se haya realizado en forma uniforme, lo que vulnera los principios de legalidad y certeza electoral y, es motivo de nulidad de la elección.

2. Decisión.

Decisión de la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes e infundados** los conceptos de agravio hechos valer, debido a que la parte actora no

SUP-JIN-653/2025

demuestra una vulneración a los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales, en particular, el de la elección de persona juzgadora de distrito en materia laboral del vigésimo octavo circuito con sede en el Estado de Tlaxcala, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

Violación al principio de legalidad y equidad por distribución de “acordeones”

El promovente expresa que durante la etapa de veda electoral se distribuyeron masivamente "acordeones" en Tlaxcala, los cuales instruían a la ciudadanía por qué candidaturas votar, violando las reglas que limitan la propaganda electoral. Señala que esta práctica afectó gravemente la equidad en la contienda al beneficiar a ciertas candidaturas de forma indebida, incluida la que resultó ganadora para el cargo que impugna.

Expone que dicha propaganda violó el deber de neutralidad durante la veda electoral, y que incluso el Instituto Nacional Electoral emitió medidas cautelares (Acuerdo INE/CG535/2025) frente a denuncias similares a nivel nacional, lo que confirma el carácter irregular de estas prácticas.

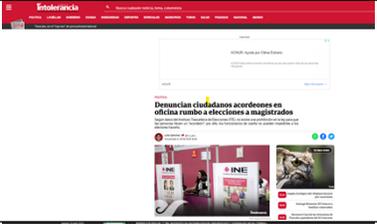
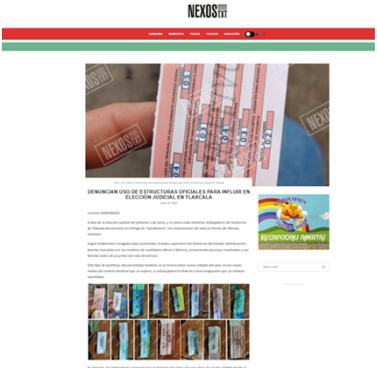
Además, el actor argumenta que existe una correlación directa entre las candidaturas promocionadas mediante estos “acordeones” y los resultados finales de la elección, lo cual demuestra un impacto real y determinante en el resultado. Por ello, solicita se declare la nulidad de la elección por vulnerarse de forma grave los principios constitucionales de legalidad y equidad.

Para demostrar sus planteamientos, la parte actora aportó diversos enlaces de internet y los cuales son los siguientes:

	Dirección electrónica	Contenido	Imagen
1	https://www.milenio.com/videos/politica/exaspirante-magistrado-circuito-documento-entrega-acordeones-eleccion-judicial	Video en el cual un exaspirante a magistrado narra como documentó la entrega de acordeones durante la elección judicial en las alcaldías Venustiano Carranza e Iztacalco en la Ciudad de México.	

	Dirección electrónica	Contenido	Imagen
			<p>Exaspirante a magistrado de circuito documentó la entrega de acordeones en la Elección Judicial</p>
2	https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/incrementa-entrega-de-acordeones-a-tres-dias-de-la-eleccion-judicial-FP16086726	Reporte del incremento en la entrega de acordeones en CDMX previo a la elección judicial, incluso escritos a mano.	<p>Incrementa entrega de acordeones a tres días de la elección judicial</p>
3	https://aristeguinoticias.com/2705/mexico/ine-da-vista-a-la-fgr-de-posible-delitos-electorales-por-la-entrega-de-acordeones-para-eleccion-judicial/	El INE dio vista a la FGR por posibles delitos electorales vinculados con la entrega de acordeones.	<p>INE da vista a la FGR de posible delitos electorales por la entrega de acordeones para elección judicial</p>
4	https://verificado.com.mx/obligar-condicionar-acordeon-delito-electoral/	Análisis legal: llevar acordeón no es delito, pero sí lo es condicionar el voto con ellos. Asimismo se da cuenta que la primera denuncia corresponde a la presunta distribución de propaganda electoral y la realización de actos que pueden configurar coacción e inducción al voto, por personas del servicio público del Gobierno del Estado de Nuevo León .	<p>Elección judicial: Obligar o condicionar el voto con acordeón es delito electoral</p>
5	https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/campanas-acordeones-morenistas-reparto-gobierno-cdmx	Investigación sobre reparto masivo de acordeones por estructuras del gobierno de CDMX durante campaña judicial.	<p>Elección judicial: campañas concluyen con reparto masivo de acordeones a favor de morenistas</p>

SUP-JIN-653/2025

	Dirección electrónica	Contenido	Imagen
6	https://intoleranciadiario.com/tlax/articles/2025/05/28/1038253-denuncian-ciudadanos-acordeones-en-oficina-contienda-extraordinaria.html	Ciudadanos denuncian presencia de acordeones en oficinas durante contienda extraordinaria en Tlaxcala .	
7	https://nexostxt.com/denuncian-uso-de-estructuras-oficiales-para-influir-en-eleccion-judicial-en-tlaxcala/	Denuncian uso de estructuras oficiales del gobierno de Tlaxcala para influir en el voto en la elección judicial . Esto, porque los trabajadores aseguran que el mensaje fue claro, hay una línea de acción emitida desde el Gobierno para favorecer a ciertos perfiles judiciales, bajo amenaza implícita de perder el empleo en caso de desobedecer.	

Además, incorporó en su demanda dos imágenes de supuestos “acordeones” que a su decir fueron distribuidos en el estado de Tlaxcala, las cuales son las siguientes:





Decisión.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el actor, ya que, en este caso, los elementos que obran agregados a los autos no son suficientes para acreditar que se trató de probables irregularidades que tuvieron incidencia concreta en los resultados de la elección que es materia de controversia.

Justificación.

De las disposiciones que enmarcan el sistema electoral mexicano, se pueden desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como válidas y democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

Esta Sala Superior ha establecido que la universalidad del sufragio¹² se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el

¹² Véase SUP-JRC-487/2000.

SUP-JIN-653/2025

máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a inducción, presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio, es decir, que la ciudadanía ejerza de manera libre al momento de decidir sobre una candidatura en particular.

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque, por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado o inducido de manera indebida, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos, de modo que no se puede tomar en consideración para determinar el resultado de la elección.

Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en



la materia, ya que su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.**¹³

Para el análisis de este tipo de casos, donde se hace valer la posible vulneración de principios constitucionales de manera generalizada, se debe partir de una perspectiva de integridad electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que¹⁴ la integridad electoral se entiende como un estándar construido a partir de los principios democráticos internacionalmente aceptados cuya finalidad es guiar la actuación de los individuos involucrados en un proceso electoral o de democracia participativa –candidaturas, partidos, autoridades y personas servidoras públicas– para garantizar un comportamiento íntegro, acorde a los valores y a las normas de los procesos democráticos.

En ese sentido, la integridad electoral es comprendida como un estándar transversal, puesto que abarca el comportamiento de todos los actores, las determinaciones de las instituciones involucradas y se observa en las distintas etapas que integran un proceso democrático.

La perspectiva de integridad implica analizar los mecanismos de participación política a lo largo del ciclo electoral y señalar e identificar las malas prácticas electorales que erosionan su legitimidad y calidad democrática, generando desconfianza en la política y limitando el valor social de todas las instituciones involucradas.

Entre las prácticas esenciales destacan la existencia de un marco normativo completo y exhaustivo que permita garantizar la secrecía y la universalidad del voto, su carácter igualitario,¹⁵ la libertad de expresión y de formación de preferencias, así como las condiciones de participación sin discriminación.¹⁶ A ello se suma la organización profesional y transparente del proceso, para que la ciudadanía y los actores políticos y sociales tengan certidumbre sobre su confiabilidad, y sus resultados sean legítimos.

¹³ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

¹⁴ Véase SUP-JIN-1/2022 y acumulados.

¹⁵ Consiste en la garantía de la premisa de “una persona, un voto”.

¹⁶ Birch, S. (2011). “Chapter 1: Defining Electoral Integrity and Electoral Malpractice”, *Electoral malpractice*. Oxford University Press, pág.12.

SUP-JIN-653/2025

Por otra parte, las malas prácticas se entienden como aquellos actos de manipulación a los procesos participativos y sus resultados con el objetivo de sustituir el interés público por un beneficio personal o partidista.¹⁷ Actos que afectan negativamente la manera en la que la ciudadanía expresa sus intereses, ya que generan una falta de credibilidad en las instituciones gubernamentales; reducen la legitimidad de los procesos democráticos y sus resultados; y debilitan tanto la participación como el involucramiento ciudadano en los procesos democráticos.

En todos los casos, las malas prácticas erosionan la calidad democrática del ejercicio de participación, ya que no solo significan una violación a los estándares internacionales, sino que impactan negativamente en la confianza en las instituciones y en los actores involucrados, afectan la percepción sobre la utilidad de la participación política y, en general, tienen efectos nocivos para la democracia y la satisfacción ciudadana con ella.

En suma, el enfoque de integridad electoral reconoce que el comportamiento de todos los actores políticos a lo largo del proceso genera una mayor o menor legitimidad respecto del ejercicio y sus resultados, en la medida en que este se acerque o aleje de los valores democráticos aceptados.¹⁸

Caso concreto

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, y de las que fueron allegadas por el actor en la demanda, se aprecia que no resultan idóneas para acreditar los hechos en los cuales sustenta la petición de nulidad, ya que de ellas no se sigue que incidieron en el distrito, ni en el circuito judicial que nos ocupa.

Esto, porque las imágenes de los materiales que presenta como acordeones carecen de contexto verificable, es decir, su sola apreciación resulta insuficiente para poder advertir su origen, forma de distribución, fecha, volumen o áreas geográficas del territorio, y/o del distrito electoral en las que supuestamente se difundieron.

¹⁷ Birch, *op. cit.*, pág. 14.

¹⁸ Birch, S. (2008). "Electoral institutions and popular confidence in electoral processes: A cross national analysis", *Electoral Studies*, vol. 27, núm. 2, págs. 305-320.



Lo mismo sucede con las notas periodísticas allegadas atendiendo a que su apreciación permite advertir que, en su mayoría corresponden a un estado diferente en la cual el actor contendió y solamente dos de ellas están vinculadas al estado de Tlaxcala.

Ahora bien, en lo que respecta a dichas fotografías allegadas por el actor, se aprecia que en tales documentos (acordeones) se identifica que en estas se refieren supuestas candidaturas respecto al circuito judicial de Tlaxcala, siendo que, específicamente en el recuadro de juezas y jueces de distrito, se identifica, entre otros datos, los números 02, 06, 04, y 03, respecto a candidaturas de mujeres.

No obstante, no es suficiente el hecho de que pudiera llegar a coincidir la información contenida en las documentales recién descritas, con la clave con la cual se identificó alguna o algunas de las candidaturas que participaron en la contienda, o incluso con la candidata que obtuvo una mayor votación en la elección de juez de distrito en materia mixta, correspondiente al vigésimo octavo circuito en Tlaxcala.

En autos, no existe elemento de prueba adicional, que permita inferir que algún partido político, funcionario público, o que se hayan utilizado recursos públicos o de partidos para apoyar, con la distribución de supuestos acordeones, la campaña de la candidata que obtuvo la mayor votación en la contienda específica materia de controversia.

Al caso, todas las notas y contenido que fue allegado por el actor en la demanda dan cuenta de hechos de relevancia nacional, y de incidencia en entidades distintas, y en el caso de las notas que refieren a Tlaxcala, en la cual se vincula a una senadora de la República y a funcionarios del gobierno estatal, resultan información genérica porque no se vinculan con alguna de las candidaturas que participaron o de los propios resultados obtenidos en la elección de juez en materia mixta, en el vigésimo octavo circuito.

Es por ello que, en este caso, no existen elementos suficientes que permitan sostener las irregularidades en las cuales la actora sustenta la petición de nulidad de la contienda electoral y procede calificar su reclamo como **infundado**.

Error en el cómputo de votos

El actor denuncia un error evidente en el cómputo total de los votos emitidos, ya que según su análisis, mientras que el INE reportó un total de ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete (153,487) personas votantes para el cargo de juez laboral en Tlaxcala, el total de votos válidos computados asciende a ciento setenta y tres mil novecientos noventa (173,990), lo cual afirma es materialmente imposible.

Por lo cual, en su concepto, con este desfase, se vulnera el principio de certeza que debe regir todo proceso electoral, siendo ese error determinante para el resultado de la elección.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los planteamientos del actor, ya que de los acuerdos controvertidos y de las actas de escrutinio y cómputo de casilla suscritas en los consejo distritales, las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, no se advierte que la autoridad responsable hubiera determinado el total de personas que votaron conforme al listado nominal de electores, para que este órgano jurisdiccional pueda analizar si efectivamente se presentó o no el error aritmético precisado, aunado a que tampoco de la argumentación contenida en la demanda se advierta de qué acto tomo la cantidad que provoca el supuesto error en el cómputo de los votos.

Explicación jurídica

En efecto, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de casilla suscritas en los consejo distritales solamente asentó los datos correspondientes al total de votos que se encontraron en la bolsa respectiva, los resultados de la votación precisando el nombre de la candidatura y los resultados de la votación en letra y número, los votos nulos, así como el número de recuadros no utilizados, sin que se precisara el número de electores conforme al listado nominal de esa casilla, como se puede evidenciar de la imagen de la siguiente acta.



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL DE LA ELECCION DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 1
CABECERA DISTRITAL: APIZACO CIRCUITO JUDICIAL: 28 DISTRITO JUDICIAL: 1

En TLAXCALA a las 17:18 horas del día 05 de junio de 2025, en calle 5 de febrero, número exterior 507, colonia Centro, localidad Apizaco, C.P. 90300...

TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA(S) BOLSA(S) CORRESPONDIENTE(S) Doscientos veintitrés 223

RESULTADOS DE LA VOTACION

Table with 4 columns: NOMBRE, RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO (Con letra), (Con número), and VOTOS NULOS/RECUADROS NO UTILIZADOS.

CONSEJO DISTRITAL

Table with 4 columns: NOMBRE COMPLETO, FIRMA, and P/S/T. Includes signatures of Eledia Martínez Carranza and Moisés Palacios Sarmiento.

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE COMPUTO DISTRITAL.

Tampoco de las actas de cómputo distrital y la correspondiente al cómputo estatal se advierte que la autoridad responsable llevará a cabo la cuantificación de las personas que votaron el día de la elección conforme al listado nominal de electores...

SUP-JIN-653/2025

candidaturas que participaron en la elección de persona juzgadora en materia laboral correspondiente al circuito vigésimo octavo.

Asimismo de los acuerdos controvertidos se observa que se precisará el total de personas que votaron conforme al listado nominal de electores en la elección controvertida, ya que en el acuerdo identificado con la clave INE/CG573/2025 se llevó a cabo la sumatoria nacional de las personas juezas y se asignó a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y que ocuparan los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, mientras que en la acuerdo INE/CG574/2025, se hizo la declaración de validez de la citada elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultados ganadoras.

Por su parte, en la demanda, el actor solamente se constriñe a expresar que *“el Instituto Nacional Electoral estableció que votaron un total de **153,487 personas**”* sin que precise de que documento expedido por la autoridad obtuvo la mencionada cifra, por lo cual, esta autoridad no está en condiciones de analizar la existencia o no del supuesto error en el cómputo como lo solicita el actor.

No escapa que el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG57/2025, aprobó el diseño del acta de la jornada electoral, clasificación, y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional, de la cual en su punto 12 se previó que los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla debían asentar el total de personas con la marca “Votó” en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SICCE o del Acta de electores en tránsito, sin embargo ese dato es individual de cada casilla, sin que el actor efectuará el ejercicio de sumatoria correspondiente para demostrar su planteamiento.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional considera que no debe sustituirse a la parte actora para comprobar la veracidad de su dicho, por el hecho de que no tuviera representación en las casillas, ya que en todo caso debió demostrar en esta instancia que oportunamente solicitó tal documentación y que la autoridad administrativa electoral no se la entregó con la debida oportunidad.



Esto, porque esas actas fueron suscritas por los funcionarios de las mesas directivas el día de la elección –primero de junio–, y fueron recibidas por los consejos distritales en los días subsecuentes, de ahí que existió el tiempo suficiente para que el actor las solicitara y llevara a cabo el análisis correspondiente, máxime que su demanda se presentó hasta el primero de julio, por lo cual, al no haber los elementos probatorios para poder determinar que la cantidad que precisa de personas que votaron en la elección es realmente cierta, es que resulta infundado el agravio en estudio.

Deficiente diseño de la boleta electoral

El actor sostiene que la boleta que tuvo a su alcance la ciudadanía de Tlaxcala para la elección de jueces de distrito fue confusa ya que, por su diseño pareciera que debían elegir a una mujer y un hombre, sin embargo, solo una persona podía ocupar el cargo, por lo que debieron encontrarse todas las candidaturas en una misma columna y un solo recuadro para asentar el número del candidato de preferencia.

En concepto del actor, dicha deficiencia, se tradujo en que la ciudadanía que acudió a las casillas votara por la única candidata para el cargo de juez o jueza laboral, mientras que a él le correspondió competir de manera directa contra dos candidatos (hombres), lo cual lo colocó en una situación de desventaja con candidata que obtuvo la mayor votación.

Los reclamos resultan **inoperantes** por tratarse de simples manifestaciones genéricas sobre posibles vicios en la elección, sin que quede suficientemente argumentada ni, mucho menos, debidamente acreditada la manera en la cual se afectaron las condiciones de equidad de la contienda electoral, específicamente en la elección que es objeto de controversia en el presente juicio.

Explicación jurídica

Los actos preparatorios de una elección comprenden, como su nombre lo indica, la fase previa en la cual se establecen las bases técnicas e instrumentales que garantizan la participación en los comicios de aquellas personas que tienen reconocido el derecho para ello. Este proceso incluye la definición del marco geográfico electoral, que delimita los circuitos y

SUP-JIN-653/2025

distritos judiciales donde se desarrollarán las votaciones, así como la elaboración del padrón electoral, que identifica a los potenciales votantes y establece el universo de electorado con derecho a sufragio. Paralelamente, se diseñan y producen los materiales electorales, como las boletas, actas y demás documentación, asegurando que estos insumos sean precisos, seguros y confiables para evitar errores o manipulaciones.

En esta etapa también se realizan actividades relacionadas con la definición de las condiciones del universo electoral, considerando aquellos que cumplen con los requisitos legales para emitir su voto. Esto implica determinar quiénes están habilitados para sufragar, así como garantizar que el proceso sea accesible para todos los electores, promoviendo la equidad en la participación. Además, la preparación técnica incluye la capacitación del personal electoral, la implementación de los sistemas de transmisión y conteo de votos, y la verificación de la logística necesaria para el desarrollo de la jornada electoral en condiciones de transparencia y confiabilidad.

Por otra parte, el principio de definitividad de las etapas en el proceso electoral es fundamental para garantizar la certeza jurídica y la estabilidad del proceso democrático. Este principio establece que cada fase del proceso electoral debe concluir de manera clara y conclusiva, de modo que las decisiones, resultados y procedimientos adoptados en una etapa específica tengan carácter inmutable y sirvan como base para la siguiente. La importancia de cerrar conclusivamente cada fase radica en que evita la incertidumbre y la inseguridad jurídica que podría generarse si las etapas permanecieran abiertas o susceptibles de modificaciones posteriores, lo cual podría afectar tanto la legitimidad del proceso como la confianza de las personas participantes y de la ciudadanía en la transparencia del mismo.

Este principio también implica que, una vez agotada la fase de impugnaciones y decisiones correspondientes, no se deben permitir retrocesos que alteren o revivan procesos ya concluidos de manera definitiva, salvo en casos claramente establecidos por la normativa electoral y bajo criterios estrictos. La finalidad es prevenir que decisiones arbitrarias o caprichosas puedan alterar resultados o reabrir debates que ya fueron resueltos, asegurando así la finalización definitiva de cada etapa del proceso electoral. Esto permite que el proceso se desarrolle en un marco



de orden, previsibilidad y respeto a las decisiones ya tomadas, fortaleciendo la confianza en la institucionalidad electoral.

La imposibilidad de retrotraer las etapas una vez concluidas garantiza que se evite la desviación del normal desarrollo del proceso electoral y se preserve la integridad y la seguridad jurídica. La certeza en la conclusión de cada fase es esencial para garantizar la legitimidad de los resultados y para que las autoridades, candidatos y electores tengan la seguridad de que los procedimientos en hechos en forma definitiva no serán objeto de cambios o cuestionamientos que puedan quebrantar la estabilidad institucional.

Señalado lo anterior, los reclamos relativos al diseño de la boleta corresponden a la etapa previa a la jornada electoral, por lo que dichos se trata de aspectos sustantivos y técnicos que se determinaron antes de la celebración de la votación.

Es decir, se trata de cuestiones vinculadas con decisiones adoptadas en la etapa preparatoria, donde se definieron aspectos esenciales como el entramado institucional, el diseño del sistema electoral, y la conformación del universo de candidaturas, temas que, incluso, fueron objeto de control jurisdiccional en su oportunidad.

Caso concreto

Como se adelantó resulta **inoperante** el agravio relacionado con el diseño de la boleta, al tratarse de un argumento dogmático y subjetivo, ya que se basa en interpretaciones personales o de naturaleza valorativa que además de carecer de sustento objetivo y verificable, comprendieron acciones que, de causar algún perjuicio en la esfera jurídica del actor, debieron ser controvertidas en el momento proceso oportuno, es decir, durante la etapa de preparación del proceso.

Como lo sostiene el propio actor en su demanda, la autoridad electoral nacional aprobó, en lo general, el diseño e impresión de las boletas para el proceso electoral extraordinario y, en lo particular, para las elecciones de magistraturas de circuito y juzgados de distrito, en los acuerdos identificados con las claves INE/CG2500/2024, e INE/CG51/2025, respectivamente.

SUP-JIN-653/2025

En tales determinaciones, aprobadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y el treinta de enero de dos mil veinticinco, la autoridad electoral dispuso directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales tanto ordinarios como extraordinarios.

Entre los elementos que se previeron para los diseños de las boletas para las elecciones de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como de Juezas y Jueces de Distrito, se encontraron los siguientes:

- ✓ Nombre del Proceso Electoral;
- ✓ Cargo (nombre de la elección);
- ✓ Entidad federativa;
- ✓ Circuito judicial;
- ✓ Distrito Judicial;
- ✓ Distrito Electoral;
- ✓ Especialidad por materia;
- ✓ Instrucciones acerca del número de candidaturas a votar, regulado por el Segundo Transitorio del Decreto de reforma del P.J.F.
- ✓ Nombres de las personas candidatas presentados en dos listados (mujeres y hombres), los cuales cumplen las características dispuestas en el artículo 515 de la LGIPE; y sobrenombre (opcional);
- ✓ Elemento identificador del poder que postula cada una de las candidaturas;

En su momento, tales determinaciones fueron impugnadas ante este órgano jurisdiccional, quien las confirmó,¹⁹ al considerar en lo que interesa, que el diseño de las boletas no atentaba contra la libertad del sufragio ya que no imponía una la carga de votar necesariamente por un determinado número de las candidaturas, sino que (la ciudadanía) podía válidamente emitir su voto por una sola persona candidata, o bien, cualquier cantidad de candidaturas que así considerara.

¹⁹ Véase la resolución correspondiente a los expedientes SUP-JDC-1186/2025 y Acumulados.



Por tanto, una vez que dichas decisiones relacionadas con el diseño de la documentación electoral, la impresión de boletas y la organización de la jornada electoral fueron aprobadas, y confirmadas por el Tribunal Electoral, no es posible alegar, de forma subjetiva o dogmática, que existieron condiciones de vulneración a la integridad y autenticidad del proceso, sin explicar y acreditar fehacientemente en qué forma se violaron principios constitucionales que afectaron la validez de la elección de juzgado de distrito en materia mixta en el estado de Tlaxcala.

Sin que resulte suficiente la imagen que se agregó a la demanda, con el modelo de boleta que se utilizó en la elección atendiendo a que, se insiste, los reclamos de la parte actora se hacen depender de inconformidades respecto de las cuales esta Sala Superior ya emitió un pronunciamiento en el sentido de que el diseño de la boleta, al dividir las candidaturas en columnas divididas entre mujeres y hombres, atendía a las directrices dispuestas en la legislación respectiva y no vulneraba el derecho a la libertad del sufragio ni la certeza por el hecho de que no indicara un máximo de las opciones a señalar, atendiendo a que, en todo caso, podían elegir a la opción de su preferencia.

Es por ello que, procede calificar la inoperancia de los reclamos, al tratarse de manifestaciones genéricas, sobre temáticas respecto de las cuales este órgano jurisdiccional ya emitió un pronunciamiento que calificó su legalidad, las cuales, además, conviene precisar que no fueron controvertidas en el momento procesal oportuno por el actor.

Rebase de topes de gastos de campaña.

El promovente sostiene que la propaganda masiva no reportada en los acordeones constituye una falta grave que debe sancionarse con la nulidad de la elección y la pérdida de registro de la candidatura ganadora.

Agrega que el diseño, impresión y distribución de acordeones en sesenta municipios y ciento cincuenta comunidades de Tlaxcala implicó un gasto considerable que debió ser cuantificado a la candidatura ganadora, atendiendo a que no realizó ningún deslinde de la propaganda que le generó un beneficio evidente.

SUP-JIN-653/2025

El agravio es **inoperante** atendiendo a que el actor parte del supuesto inexacto de que quedó acreditada la impresión y distribución de la propaganda sobre la cual sustenta su reclamo, lo cual previamente fue desestimado.

Explicación jurídica

En efecto, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad de la elección por esta causa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*juris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

De conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.



A partir de lo expuesto, se advierte, en primer término, que a la fecha de la promoción del juicio, el INE se encontraba llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, el cual culminó con la aprobación de la resolución respectiva,²⁰ en la que, la autoridad fiscalizadora concluyó que la candidata que obtuvo la mayor votación en la elección que cuestiona el actor, incurrió en tres irregularidades consistentes en:

- ✓ Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes por un monto de \$ \$1,025.21;
- ✓ Informar de manera extemporánea 1 evento de campaña, el mismo día a su celebración;
- ✓ Omitir realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fue registrada durante el periodo normal, por un importe de \$10,098.00

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora calificó las infracciones e impuso una sanción consistente en multa por \$678.84 (seiscientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.).

Lo anterior permite advertir en primer término que, si bien, la autoridad advirtió irregularidades en la revisión de los informes proporcionados por la candidata ganadora de la elección, en modo alguno implicaron un rebase de topes de gastos de campaña como el denunciado por el actor, y menos aún, por irregularidades como la entrega de propaganda (acordeones), sobre la cual sustenta su petición.

De esta forma, carece de sustento la petición de nulidad aducida en la demanda.

Incumplimiento de requisito relativo a promedio

El actor aduce que el procedimiento mediante el cual la responsable validó el cumplimiento del promedio académico respecto de la candidata que

²⁰ Resolución identificada con la clave INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Juzgadoras de Distrito, Correspondientes al proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-653/2025

obtuvo la mayor votación, carece de la certeza y claridad necesaria atendiendo a que, en su opinión, fue reconocida la existencia de errores materiales y metodológicos en la evaluación previa de dichos requisitos.

El reclamo del actor es **inoperante** atendiendo a que se trata de afirmaciones genéricas en las que en modo alguno hace referencia al incumplimiento de alguna de las exigencias de elegibilidad respecto de la candidata cuestionada, sino a supuestas inconsistencias en la revisión de los perfiles por parte de la autoridad responsable; mismas que tampoco identifica en su demanda.

Es decir, fuera de reclamar el incumplimiento del requisito, el actor controvierte deficiencias en la supuesta metodología utilizada por la responsable para la revisión de la satisfacción de tal exigencia, pero sin identificar alguna inconsistencia genérica, ni específica, en la revisión de la elegibilidad respectiva.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional carece de mínimos elementos para verificar alguna supuesta inconsistencia en el procedimiento referido por el actor, con independencia de que en los anexos de la determinación controvertida obre hoja de revisión sobre la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayor votación en la elección, emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en la cual se concluyó que cumple con las exigencias que refiere el actor.²¹

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto, esta Sala Superior

RESUELVE

Único. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Notifíquese como corresponda.

²¹ Véase el anexo 2, del acuerdo controvertido, en sus fojas 720 y 721.



En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS²² RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-653/2025.

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; IV. Razones del voto razonado; y, V. Razones del voto particular parcial

I. Introducción. Emito **voto particular parcial** para explicar los motivos, por los cuales no coincido con la decisión de la mayoría consistente en omitir dar vista al INE por presuntas conductas infractoras que señaló el actor en su demanda, consistentes en el supuesto uso masivo de acordeones impresos y no elaborados por cada uno de los votantes.

II. Contexto de la controversia. El actor, en su calidad de candidato a juez de distrito en materia laboral del vigésimo octavo circuito judicial en el Estado de Tlaxcala controvierte los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, relativos a la sumatoria nacional, declaratoria de validez de la elección de juezas y jueces de juzgados de distrito, y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de esa elección.

Así, alega que el proceso electoral no puede ser declarado válido y, en consecuencia, no pueden otorgarse las constancias de mayoría y asignarse los correspondientes cargos, al estar viciado desde su inicio hasta su conclusión, aduciendo como violaciones al principio de legalidad y equidad por distribución de “acordeones”; error en el cómputo de votos; el rebase de tope de gastos de campaña; el deficiente diseño de la boleta electoral y, la incertidumbre en la verificación del requisito relativo al promedio.

III. Consideraciones de la sentencia. Mis pares estuvieron a favor de confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos; y, respecto de la vista al INE que propuse en el proyecto que presenté al Pleno, la mayoría de mis pares estimaron que no era procedente.

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



IV. Razones del voto particular parcial. En mi concepto, tal y como lo propuse inicialmente, procedía dar vista al INE, conforme a lo siguiente:

Ello, considerando que la parte actora señala en su demanda que el supuesto uso masivo de acordeones impresos y no elaborados por cada uno de los votantes afectó gravemente la equidad en la contienda, al beneficiar a ciertas candidaturas de forma indebida.

Al respecto, debe decirse que el INE determinó, entre otros plazos,²³ el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que a la fecha el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

- a. Los acordeones son propaganda electoral
- b. Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
- c. Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, estimamos que el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que

²³ Mediante acuerdo INE/CG190/2025.

SUP-JIN-653/2025

correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, considero que, este órgano jurisdiccional debía ordenar dar vista al INE con la demanda para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-653/2025 (AFECTACIÓN AL PRINCIPIO “UNA PERSONA, UN VOTO” POR EL DISEÑO DE LA BOLETA)²⁴.

Emito este **voto concurrente** para explicar las razones por las cuales, si bien **coincido** con que se deben confirmar en lo que fue materia de impugnación, los resultados, la asignación de cargo, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría, efectuada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral correspondiente a la elección de persona juzgadora al cargo de juez de distrito en materia laboral en el Vigésimo Octavo Circuito, con sede en el estado de Tlaxcala, **me aparto** de las consideraciones de la sentencia por las cuales se afirma categóricamente que, el diseño de la boleta no vulneró el derecho a la libertad del sufragio ni la certeza, en la elección en cuestión, aunado a que dichas temáticas no fueron controvertidas en el momento procesal oportuno por el actor.

A mi juicio, **el diseño de la boleta que se definió para la elección en cuestión generó condiciones inequitativas para algunas candidaturas, porque para los cargos en los que únicamente había una vacante a elegir**, indistintamente, entre las candidatas mujeres y los candidatos hombres, se **permitió votar de manera concurrente por una mujer y un hombre**, lo que implicó una vulneración al principio de certeza que mandata que una persona pueda votar solamente una vez por un cargo de elección popular. En ese sentido, el diseño aprobado generó distorsiones para efectos del cómputo de la votación, lo que impactó en la asignación de los cargos sometidos a elección popular.

No obstante, a pesar de las condiciones inequitativas que generó el propio diseño y sistema, estos fueron el diseño y las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral y que esta Sala Superior decidió no analizar, al haber desechado los juicios que, en su momento, se interpusieron a fin de controvertir todas estas irregularidades.

²⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JIN-653/2025

De ahí que, a fin de no vulnerar la certeza y la seguridad jurídica, considero que, dado que las candidaturas compitieron conforme a las reglas aprobadas previamente, la asignación que se hizo en el caso concreto se debe confirmar.

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior y las razones de mi concurrencia.

1. Contexto del caso

Este asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,²⁵ donde el actor se postuló para contender por la **vacante única** de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral en del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Tlaxcala.

En total, como aspirantes al cargo, se postularon una candidata mujer y tres candidatos hombres. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo mencionado, **la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres**, como se observa a continuación.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.1	PL	MIXTO	HERNANDEZ TLAPALE ARACELI
0.2	PE	LABORAL	JUAREZ CASTILLA CLAUDIA
0.3	PE	PENAL	MARICHE BALCAZAR ANA VICTORIA
0.4	PE	MIXTO	PEREZ BUSTAMANTE STEFANY
0.5	PJ	MIXTO	PINZON TE REGINA DEL CARMEN
0.6	PJ PL	MERCANTIL	RAMIREZ JAIMES BLANCA NOEMI

En este distrito se elegirán 5 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
LABORAL	1
MERCANTIL	1
MIXTO	1
PENAL	2

PROPOSTAS

PL PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PE PODER LEGISLATIVO
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Comisario Presidente del Consejo General del IJC
Lic. Guadalupe Tisdale Zavala
Secretaría Ejecutiva del IJC
Dra. Claudia Arellano Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.7	PJ	LABORAL	COYOTZI PALMA LUIS MARIO
0.8	PJ	PENAL	GARCIA PALMA HUGO
0.9	PE	LABORAL	MARTINEZ DOMINGUEZ MIGUEL ADLER
1.0	PL EF	LABORAL	MORALES MARTINEZ JOHNNY
1.1	EF	PENAL	MORAN GONZALEZ RICARDO JOSE
1.2	PE	MERCANTIL	RICO VICCON FELIPE TADEO
1.3	EF	MIXTO	ROMO VARGAS ANASTACIO
1.4	PL	PENAL	TEPATZI FLORES EDGAR
1.5	PE	MIXTO	VAZQUEZ RODRIGUEZ DAVID

²⁵ En adelante, PEEPJF.



La votación que recibió cada candidatura, en orden descendente, fue la siguiente:

1. Número de votos por candidaturas y especialidad de cada distrito

Tabla 1 Juezas y Jueces de Distrito
del Vigésimo Octavo Circuito con sede en Tlaxcala

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
1	JUAREZ CASTILLA CLAUDIA	LABORAL	1	78,512	M
2	MARTINEZ DOMINGUEZ MIGUEL ADLER	LABORAL	1	34,953	H
3	COYOTZI PALMA LUIS MARIO	LABORAL	1	30,411	H
4	MORALES MARTINEZ JOHNNY	LABORAL	1	30,114	H

La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas de ambos sexos, fue Claudia Juárez Castilla, a quien, en consecuencia, se le asignó el cargo. Por su parte, el actor del presente juicio, Miguel Adler Martínez Domínguez, quedó en segundo lugar de la votación.

El enjuiciante acude ante esta instancia por considerar, entre otras cuestiones, que el hecho de que la boleta usada para la elección de juezas y jueces de distrito se dividieran en dos columnas, una para cada género, provocó confusión en el electorado al dar la impresión de que se elegirían dos cargos para la materia laboral, es decir, un hombre y una mujer, siendo que en Tlaxcala se elegiría un juzgado.

En otras palabras, el actor considera que el Consejo General del INE estaba obligado a realizar un análisis más profundo de la regla de concurrencia del voto para determinar si, en su implementación, distorsionó el resultado, y si la declaratoria de triunfo reflejó realmente la preferencia mayoritaria en el contexto de un voto dual. Por lo tanto, considera que la asignación fue contraria a la voluntad popular y, consecuentemente, a la certeza electoral.

2. Sentencia aprobada por el Pleno

En la sentencia se decide confirmar la asignación que se hizo del cargo en favor de la candidata mujer.

SUP-JIN-653/2025

Se establece que los planteamientos relativos al diseño de la boleta son inoperantes al tratarse de argumentos dogmáticos y subjetivos, ya que se basan en interpretaciones personales o de naturaleza valorativa que además de carecer de sustento objetivo y verificable, comprendieron acciones que, de causar algún perjuicio en la esfera jurídica del actor, debieron ser controvertidas en el momento proceso oportuno, es decir, durante la etapa de preparación del proceso, y que, en su momento, este órgano jurisdiccional confirmó las determinaciones de la autoridad electoral sobre el diseño de la boleta, las cuales, no fueron controvertidas en el momento procesal oportuno por el actor.

3. Razones de mi voto concurrente

Aunque coincido en que se confirme la asignación que se hizo del cargo de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral en el Vigésimo Octavo Circuito en el estado de Tlaxcala, en favor de la candidata mujer; considero que, a diferencia de lo razonado por la mayoría, esta determinación ameritaba un **análisis más detallado sobre el efecto que tuvo sobre el cómputo de la votación el diseño de la boleta electoral** aprobado por el INE para la elección en cuestión.

El actor planteó como agravio, en esencia, que el diseño de la boleta que permitió una regla de votación concurrente –es decir, para un hombre y para una mujer, cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única– distorsionó la voluntad popular, porque propició que, en lo individual, la única candidata mujer obtuviera más votos que cualquiera de los tres candidatos hombres.

La sentencia aprobada por el Pleno confirmó la asignación, argumentando que son manifestaciones genéricas, sobre temáticas respecto de las cuales este órgano jurisdiccional ya emitió un pronunciamiento que calificó su legalidad.

En mi consideración, **el actor tiene razón** cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió, las cuales permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la materia laboral, propició que



no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de “una persona, un voto”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.

Sin embargo, como expondré, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación que la ciudadanía promovió ante este órgano jurisdiccional, en su momento, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de las candidaturas contendientes.

3.1 Distorsiones generadas por el diseño de boleta y las reglas definidas por la autoridad administrativa electoral para la asignación de triunfos en la elección judicial

El diseño de la boleta que el INE definió para la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Laboral en el Vigésimo Octavo Circuito en Tlaxcala **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única en cuestión.**

Así, no se puede ignorar que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.

No obstante, este no es el primer caso en el que esta Sala Superior se enfrenta a problemas derivados del diseño de las boletas. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.

SUP-JIN-653/2025

De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:

- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes
- Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
- Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
- Y, como en este caso, boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.

Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.

Respecto del supuesto que se actualiza en este caso (en el que la boleta permitió votar por un hombre y una mujer para una sola vacante), resulta relevante recordar, de entre otros, los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.

En ellos, las partes actoras argumentaron que los diseños de las boletas en las especialidades Laboral del Distrito 01 de Aguascalientes, y Mixta del Distrito 01 de Zacatecas, no dotaban de certeza respecto de la forma en la que el electorado debía ejercer su voto, ni en la forma en la que este se contabilizaría. Lo que, a su vez, impactaba en la autenticidad del sufragio, así como el derecho de las candidaturas a ser votadas.

En ambos casos, consideré junto con la minoría, que se debía ordenar al Consejo General del INE que valorara corregir los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia.



Este fue el estudio y consideraciones que, desde mi perspectiva y la perspectiva de la minoría, habrían permitido garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

No obstante, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas, con lo que se mermó la integridad del proceso electoral judicial.

3.2 Caso concreto

Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas –en este caso, para las candidaturas de hombres–, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.

En mi concepto, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.

En el caso concreto, estas condiciones afectaron a los candidatos hombres, puesto que cada hombre compitió por un solo cargo contra otros dos candidatos, mientras que la candidata mujer no compitió contra alguna otra candidata. De ahí que, en efecto, la cantidad de votos que obtuvo la

SUP-JIN-653/2025

candidatura única de mujer fue mayor a los votos que obtuvieron cualquiera de las candidaturas de hombres. O, en otras palabras, que el diseño de la boleta permitiera distorsionar la votación popular y, por lo tanto, no reflejara con exactitud las preferencias de la mayoría.

4. Conclusión

En consecuencia, aunque considero que el diseño de la boleta aprobado por el INE generó una afectación al principio de equidad en la contienda y distorsionó la expresión auténtica de la voluntad popular, estimo que, al tratarse de reglas firmes que rigieron la elección, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, debe prevalecer el principio de certeza y seguridad jurídica, y los resultados de la elección deben confirmarse.

Por ello, es que emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.